



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	18/07/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Desieto Recurso
41001311000220190034000	Ordinario	Magda Milena Perez Briñez	Jose Lisardo Ramirez Monje	18/07/2023	Auto Ordena
41001311000220220037300	Otros Asuntos	Andrea Patricia Chala Anturi	Jhon Faiver Hermosa Garzon	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230003600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mary Luz Cuellar	Sara Perdomo Cuellar	18/07/2023	Auto Fija Fecha - Fijar La Hora De Las 9:00 A. M. Del Día Diecisiete (17) De Octubre Delpresente Año, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6d873579-8f02-40f7-b795-c7090c13088f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	18/07/2023	Auto Requiere - A Los Apoderados Judiciales
41001311000220220038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	18/07/2023	Auto Decide - Concede Prorroga
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	18/07/2023	Auto Decide - Corrige Providencia

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6d873579-8f02-40f7-b795-c7090c13088f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Helena Cabrera Ramon	18/07/2023	Auto Decide - Corrige Providencia
41001311000220230027900	Procesos Verbales	Daniela Capera Tovar	Alexander Ramirez Rondon	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220035100	Procesos Verbales	Dumer Vera	Dumer Vargas	18/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fecha Prueba De Adn Para El Dia 1 De Agosto De 2023 A Las 10:00Am
41001311000220230003700	Procesos Verbales	Diana Carolina Fierro Henao	Jhon Steven Lievano Henao	18/07/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento, Ordena Y Decreta Medida

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6d873579-8f02-40f7-b795-c7090c13088f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230005700	Procesos Verbales	Frank Pascuas Horta	Olga Lucia Gallego	18/07/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 10 De Octubre De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220230006100	Procesos Verbales	Mayerly Torres Dussan	Mario Ortiz Perdomo	18/07/2023	Auto Requiere - Notificacion Y Designa Curadores
41001311000220220048800	Procesos Verbales	Yamilce Castañeda Perez	Victor Arias Cortes	18/07/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 7 De Septiembre De 2023 A Las 2:00Pm

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6d873579-8f02-40f7-b795-c7090c13088f



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00340 00**  
**PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: MAGDA MILENA PÉREZ BRÍÑEZ**  
**DEMANDADO: JOSÉ LISARDO RAMÍREZ MONJE**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el auto calendado el 06 de julio de 2023, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues en numeral primero se ordenó el levantamiento de embargo sobre el inmueble con F.M.I. 200-269761, cuando se advierte que la identificación del inmueble corresponde a 50S-269761.

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

En ese sentido, se procederá a la corrección, esto es, ordenando el levantamiento de embargo del inmueble identificado con F.M.I. 50S-269761 y no 200-269761 como quedó consignado en la decisión mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto calendado el 6 de julio de 2023, en el sentido que el levantamiento de embargo recae sobre el inmueble identificado con F.M.I. 50S-269761 y no al 200-269761, como se consignó erróneamente en el numeral referido.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** una vez ejecutoriada proceda a la realización del oficio ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 114 del 19 de julio de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de esta capital en proveído del 27 de junio de 2023, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 1° de diciembre de 2021, se dispondrá estarse a lo allí resuelto, sin que haya lugar a liquidar costas de segunda instancia por no haber sido causadas.

Finalmente se ordenará a secretaria proceda al archivo correspondiente como quiera que la sentencia aprobatoria de la partición quedó debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** por la Sala Segunda de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 27 de junio de 2023, a través de la cual se **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 1° de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaria proceda al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p>  <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO**  
**DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Revisada la providencia proferida el 6 de junio de 2023, se evidencia que en el mismo se presenta un error en el ordinal primero de la resolutive, en tanto el año de la providencia sobre la cual se aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos corresponde al año 2022 y no 2023 como erradamente quedó consignado.

Así las cosas, se procederá a la corrección de la providencia en el sentido que la providencia sobre la cual se aceptó el desistimiento a los recursos de apelación corresponde al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto proferido el 6 de junio de 2023, en el sentido que el año de la providencia sobre la cual se aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos corresponde al año 2022, esto es, 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplidos los ordenamientos dados en sentencia aprobatoria de la partición, procédase al archivo de las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00351 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DUMER VERA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS  
E INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** DUMER VARGAS

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal procedió a fijar fecha para llevar a cabo la práctica de prueba de ADN decretada en auto del 9 de marzo de 2023 para el **día 1° de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.** se procederá a poner en conocimiento de las partes, así como al instituto para que proceda de conformidad, advirtiéndose a los citados que para el efecto deberán presentar los originales y fotocopias de los documentos de identidad.

Por otra parte, es de reiterar al heredero determinado Román Vargas Duque que toda solicitud debe presentarse a través de su apoderado judicial bajo el derecho de postulación que exige el artículo 73 del CGP en concordancia con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 que establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito dentro de los cuales no se encuentra el proceso de investigación de paternidad y las dudas que se le presenten frente a las decisiones proferidas deberá consultarse con su asesor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) programó como fecha para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 9 de marzo de 2023, entre los señores DUMER VERA, su progenitora BETTY VERA TORO y tres de los hijos reconocidos del causante, señores ROMAN VARGAS DUQUE, ROSA LILIANA VARGAS DUQUE y DUMER VARGAS DUQUE y su correspondiente progenitora la señora LITA DUQUE DE VARGAS, el **día 1° de agosto de 2023 a las 10:00am.**

**Secretaría**, remitirá oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto de Medicina legal para que en la fecha programada por ese Instituto (1° de agosto de 2023 a las 10:00am) proceda a brindar los servicios respectivos para la práctica de la prueba de ADN ordenada a las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Secretaria proceda de conformidad y junto con la comunicación remita el FUS en lo que haya lugar.

**CUARTO: REITERAR** a las partes este proceso podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p>  <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00363 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ**  
**DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que habiéndose autorizado a los apoderados de la partes para la elaboración del trabajo partitivo por así haberse solicitado de consuno en audiencia del 6 de junio de 2023, en el término concedido no lo han presentado, pues tan solo reposa dicha tarea presentada por uno de los extremos, de ahí que se les requerirá para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen el trabajo partitivo elaborado en común por los togados; de guardar silencio en el término aquí concedido, se procederá a nombrar partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

Finalmente, ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de corregir el acta que reposa en el expediente de la plataforma TYBA, se advierte que la misma fue corregida por la secretaria, pues en efecto, correspondía a la de una audiencia diferente del asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen el trabajo partitivo elaborado en común.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados que, de guardar silencio en el término aquí concedido, se procederá a nombrar partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado de la parte actora que en la plataforma TYBA como en el expediente digital reposa el acta de la audiencia correcta celebrada el 6 de junio de 2023 dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO N° 114  
del 19 de julio de 2023

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00383 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA**  
**DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que los apoderados judiciales en su calidad de partidores autorizados por las partes dentro del presente asunto solicitaron prórroga para presentar el respectivo trabajo de partición, el Despacho accederá a la misma, advirtiéndose que será la única oportunidad en concederse tal prórroga teniendo en cuenta los términos que tiene este Despacho para resolver la instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a los partidores Dra. María Lola Falla Rojas y Dr. Roger Verú Díaz una prórroga de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que presenten el trabajo de partición encomendado.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p> <p> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00488 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** YAMILCE CASTAÑEDA PEREZ  
**DEMANDADO:** VICTOR ARIAS CORTES

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Trabada como se encuentra la Litis, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia y se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

**b.- Interrogatorio de parte:** Al señor **Víctor Arias Cortés** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el extremo demandante y lo que de oficio se considere.

**c.- Testimonios:** De los señores **Luz Mirian Sánchez Muñoz, Fanyany Trujillo Gutiérrez, Gloria Esperanza López Losada y Leidy Dussán Zamora.**

### 2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

**b.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Yamilce Castañeda Pérez** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el extremo demandado y lo que de oficio se considere.

**c.- Testimonios:** De los señores **Teodulo Suárez Pérez, María Eugenia Zuleta y Yazmín Gordo.**

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del demandado **Víctor Arias Cortés**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2004 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

**b.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **Yamilce Castañeda Pérez**, y con respecto a éste, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

año 2004 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

**Secretaría**, en el oficio pertinente hágaseles saber a las entidades que cuentan con el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **siete (7) de septiembre del año que avanza, a la hora de las 2:00 P. M.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, *solo en caso de ser necesario*, la de los testigos decretados a su instancia, ello atendiendo que el demandado en su contestación de demanda no se opuso a las pretensiones segunda y tercera de la demanda y acepta los hechos 1° al 3°.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p> <p> Secretario</p>
---



## Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00036 00  
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA DESIGNACION DE  
GUARDADOR  
SOLICITANTE: MARILUZ CUELLAR VILLANEDA  
EN FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA: S.P.C.

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizadas las publicaciones y citaciones a las que hay lugar en este trámite, trabada la litis se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 579 del C.G.P. decretando las pruebas que corresponden y fijando fecha para audiencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el artículo 579 del C.G.P., las siguientes pruebas:

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Arnulfo Cuéllar, Alba María Villaneda, Paola Leiva, Hilder Cuéllar, Consuelo Ramírez, Arcesio Cuellar, Valentina Cuellar, Betti Cuellar, Maicol Rodríguez Cuéllar y Yeferson Rodríguez Cuéllar.

### DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte a la solicitante Mariluz Cuéllar Villaneda.

b.- Tener como prueba la visita domiciliaria practicada por la Asistente Social del Juzgado, de la cual se da traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 A. M.** del día **diecisiete (17) de octubre del presente año**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A la solicitante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante y testigos a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

La solicitante y los testigos deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten, la respectiva invitación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Ma. Isabel

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
<b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 hoy diecinueve (19) de julio de 2023</b>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00037 00**  
**PROCESO: DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**  
**DEMANDADO: JHON STEVEN LIEVANO HENAO**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentó el apoderado judicial de la parte actora desistimiento al recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto proferido el 13 de junio de 2023 a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares, por lo que al ser procedente en los términos del artículo 316 del C.G.P. así se aceptará sin que haya lugar a condenar en costas a la parte recurrente.

Por otra parte, allega la parte actora certificado de notificación personal efectuada al demandado conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 2213, por lo que se ordenará a la secretaría realice la contabilización de los términos respectivos.

Finalmente, atendiendo la solicitud de medida cautelar que presenta nuevamente la parte demandante, relacionada con el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado Jhon Steven Lievano Henao sobre las edificaciones existentes en la calle 1 sur o calle 2 S # 7 -34 de la urbanización el Venado de Iquirá, Huila; terreno que se identifica con la cédula catastral 41-357-01-00-00-00064-0006-0-00-00-0000, se procederá a acceder a la misma en los términos del artículo 598 del Código General del Proceso, precisado en Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019, pues en esta oportunidad procesal se allega prueba sumaria (declaración extra proceso de un tercero) de la posesión que se afirma tener los presuntos compañeros desde el año 2019, esto es, en vigencia de la presunta sociedad patrimonial que se solicita se declare (28 de diciembre de 2019 al 19 de junio de 2022)

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado 13 de junio de 2023 en lo que corresponde a la decisión de negar el derecho de medidas cautelares, por lo motivado, en consecuencia, queda incólume dicha decisión.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por el desistimiento presentado.

**TERCERO: TENER** en cuenta la notificación personal efectuada al canal digital del demandado por cumplirse con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022. Secretaría contabilice los términos con el que cuenta el demandado para contestar.

**CUARTO: DECRETAR** la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce el demandado Jhon Steven Lievano Henao sobre las edificaciones existentes en la calle 1 sur o calle 2 S # 7 -34 de la urbanización el Venado de Iquirá, Huila; terreno que se identifica con la cédula catastral 41-357-01-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

00-00-00-00064-0006-0-00-00-0000. Para concretar dicha medida se ordena **COMISIONAR** al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (H)**, advirtiéndose que el embargo y secuestro corresponde a derechos de posesión sobre las mejoras.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

**QUINTO: SECRETARÍA** libre el Despacho comisorio al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (H)**, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del presente proveído, para los fines pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00057 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** FRANK PASCUAS HORTA  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA GALLEGO CASILIMA

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y fijar fecha para celebrar audiencia con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso

En este punto es preciso advertir que, no obstante la demandada constituyó apoderado judicial y presentó escrito de contestación a la demanda, lo cierto que lo hizo de manera extemporánea, ello en consideración a que la misma fue radicada a través del correo electrónico del Despacho el 8 de junio de 2023, y el término de traslado inició el 9 de mayo de 2023, finalizando el 6 de junio del año en curso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por extemporánea** la contestación de la demanda presentada por la demandada.

**SEGUNDO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

**b.- Declaración de Parte:** Del señor **Frank Pascuas Horta**. Se niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que el mismo debe provenir de la parte contraria.

**c.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Olga Lucía Gallego Casilima** para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por el extremo demandante y lo que de oficio se considere.

**d.- Testimonios:** De los señores **Luis Hamir Almanza García y Oscar Leonardo Cardozo**.

### 2.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Interrogatorio de parte:** Del señor **Frank Pascuas Horta**.

**b.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la demandada **OLGA LUCÍA GALLEGO CASILIMA**. Una vez se tenga la información, oficiese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene la misma (cotizante o beneficiario) entre el año 1999 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

**c.-** En igual sentido, agréguese el reporte del señor **FRANK PASCUAS HORTA**, y con respecto a éste, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

1999 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

**Secretaria**, en el oficio pertinente hágaseles saber a las entidades que cuentan con el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., el día **diez (10) de octubre del año en curso a la hora de las 9:00 A.M.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR** para actuar en representación de la demandada **OLGA LUCÍA GALLEGO CASILIMA** en los términos del memorial poder conferido.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p> <p> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00061 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** MAYERLY TORRES DUSSAN  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** MARIO ORTIZ PERDOMO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con el requerimiento efectuado en proveído del 23 de mayo pasado, se considera:

i) Pese a que la parte actora informa las direcciones electrónicas de los herederos determinados **Carlos Mario Ortiz, Daniel Ortiz y Rubiela Velásquez** en su calidad de representante legal de los menores **Y.V.O.V y V.O.V**, lo cierto es que las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, aunque indica la forma de como las obtuvo, no allega las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Por lo anterior, se negará autorizar la notificación a los citados demandados en las direcciones electrónicas aportadas y se requerirá nuevamente a la parte actora para que informe dirección física de los herederos determinados a excepción de Cristian Camilo Ortiz Velásquez de quien se surtió notificación personal en el Despacho, o la dirección electrónica **cumpliendo los presupuestos** señalados en inciso anterior.

ii) Por otra parte, advertido que la abogada Mónica María Echeverry Ocampo, designada como Curadora Ad Litem de los herederos determinados **M.V.O.T y G.F.O.T** no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

iii) Finalmente, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Mario Ortiz Perdomo e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm., 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, informe las direcciones físicas y/o electrónicas donde puedan ser notificados los herederos determinados **SERGIO ANDRES ORTIZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ** y de la señora **Rubiela Velásquez** en su calidad de representante legal de los menores **Y.V.O.V y V.O.V**; en el caso de la dirección electrónica, la misma deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar no sólo cómo la obtuvo, si no, allegar las evidencias correspondientes particularmente comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

**Parágrafo: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con la carga procesal en el término legal indicado en este proveído, dará lugar requerir por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo a la abogada Mónica María Echeverry Ocampo quien fuera designada Curadora Ad Litem de los herederos determinados **M.V.O.T y G.F.O.T**, y en su lugar nombrar a la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** quien se identifica con C.C. No. 1.075.241.324 de Neiva (H) y T.P. No. 215.912 del C. S. de La J y puede ubicarse a través del correo electrónico [silviajaramillosanchez@gmail.com](mailto:silviajaramillosanchez@gmail.com) y teléfono 31521343698 a quien se le comunicará la presente decisión. **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**Parágrafo:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes

**TERCERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Mario Ortiz Perdomo a la abogada **JONATHAN MOSQUERA MORENO** identificado con C.C. 1.075.276.356 de Neiva y T.P. 375.357 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico o [asesoriabogadosjm@gmail.com](mailto:asesoriabogadosjm@gmail.com) y teléfono 3166265840 y se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSELE** que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**Parágrafo:** Secretaría, expídase y envíese la comunicación y déjese en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realícense las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

### NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00100 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** E.D.B. representado por su progenitora  
**SANDRA CATALINA BERMUDEZ G.**  
**CAUSANTE:** ELENA CABRERA RAMON

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Revisado el auto calendado el 14 de julio de 2023, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro, pues en el ordinal sexto del auto admisorio se informa la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante María Antonia Vanegas de Santos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cambio de palabra que erróneamente quedó consignada, cuando se advierte que la demanda fue admitida por la causa mortuoria de la señora Elena Cabrera Ramón.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que se ordenará informar de la apertura del proceso de sucesión a la DIAN respecto de la causa mortuoria de la señora Elena Cabrera Ramón y no a la denominada María Antonia Vanegas de Santos como quedo consignado en el ordinal sexto de la decisión mencionada.

Finalmente, se ordenará a la secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados e informando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN frente a la apertura del proceso de sucesión de la causante Elena Cabrera Ramón en los términos corregidos en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral sexto del auto calendado el 14 de julio de 2023 en el sentido que el proceso de sucesión corresponde a la causante Elena Cabrera Ramón y no a María Antonia Vanegas de Santos, como se consignó erróneamente.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el ordinal sexto de dicha providencia, el proceso de sucesión declarado abierto y radicado corresponde al de la causante Elena Cabrera Ramón

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados e informando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN frente a la apertura del proceso de sucesión de la causante en los términos corregidos en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00279 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor M.J.C.T. Representada por DANIELA  
CAPERA TOVAR  
**DEMANDADO:** ALEXANDER RAMIREZ RONDON

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el poder conferido en debida forma, ya sea por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o en la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Bajo ese entendido no podrá reconocerse personería al abogado que presenta la demanda.
2. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 2° del Art. 84 del C.G.P., allegándose copia del registro civil de nacimiento de la menor demandante, pues aunque se anunció en el acápite de pruebas, no se anexó.
3. Reformúlese la pretensión tercera toda vez que lo referente a la custodia y régimen de visitas, no resulta acumulable a acciones de esta naturaleza.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 19 de julio de 2023</p> <p> Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00373 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Menor D.M.H.C. representado por su progenitora  
ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI**  
**DEMANDADO: JHON FAIVER HERMOSA GARZÓN**

**Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas, deviniendo procedente atendiendo la suma ejecutada, el embargo y retención del 25% de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones y/u honorarios perciba el demandado JHON FAIVER HERMOSA GARZÓN de conformidad con el art. 129 del CIA. Una vez se establezca a cuánto ascienden tales ingresos, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso, deben adoptarse otras medidas.

La anterior cautela se limitará a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000. 000.00)**

En lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras, se limitará por ahora, al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P., por tanto, se denegarán dichas cautelas

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 25% de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones y/u honorarios devengue el demandado JHON FAIVER HERMOSA GARZÓN como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia que deberá descontar el respectivo pagador y consignarlos por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022 00373 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la señora ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI. Por Secretaría líbrese oficio al respectivo pagador.

Limítese el embargo a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al referido pagador, para que informe sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuáles son los ingresos que por todo concepto percibe el demandado y las deducciones de ley que se le aplican, si existen otros embargos, de ser así deberá informar qué autoridad judicial los ordenó, en qué fecha y en qué porcentajes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

**TERCERO: NEGAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero por los motivos esbozados en la parte motiva.

**CUARTO: DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado JHON FAIVER HERMOSA GARZÓN, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**QUINTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 112 del 17 de JULIO de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---